



Rad: 42.910

Código: 08001310301520180020500

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@deype.com.co

Apoderado: DEYANIRA PEREZ SUAREZ notificacionesjudiciales@deype.com.co

Demandado: JOSE RAFAEL VIDAL CARRILLO veregabi@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, Septiembre quince (15) de dos mil veinte
(2020)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandante en contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real.

II.- RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y DE LA ACTUACIÓN

Librado el mandamiento de pago por el Juzgado Quince Civil del Circuito, la parte demandada, José Rafael Vidal Carrillo, se notificó por aviso, transcurriendo el término del traslado en silencio.

Por proveído de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Quince Civil del Circuito se resolvió no seguir adelante la proceso de ejecución, puesto que tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria y su posterior sentencia, es necesario la inscripción del embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 468 del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que la inscripción del embargo, es requisito necesario para proseguir con el trámite, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los siguientes 30 días a la notificación de la providencia aportara el debido registro, so pena de la aplicación de los efectos del desistimiento tácito.

A través de los escritos de fecha 24 y 25 de octubre de 2019, la demandante aportó copia de un recibo de pago justificando que en ellos se verifica la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo grabado, más vencida la oportunidad según el juzgado, no acreditó el cumplimiento de la carga procesal, toda vez que la factura no es el documento idóneo o eficaz para acreditar la materialización del embargo, pues la entidad puede acceder o negarse a tal ordenamiento, de acuerdo a la situación jurídica que presente el bien sobre el cual recae el gravamen.

Como respuesta a esta solicitud, el Juzgado de conocimiento a través del auto de fecha 20 de febrero de 2020, resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se



acreditó el cumplimiento de la carga procesal, circunstancia que impidió el avance del proceso.

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que no se configura el desistimiento tácito, puesto que aportó copia el recibo de pago y que la entrega del documento según el artículo 593 en su numeral 1, establece que el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Una vez concedida la alzada, le correspondió por reparto a este despacho, el cual pasa a resolver previo las subsiguientes,

III.- CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito tiene por finalidad “sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso” (López, Hernán F, 2016), pues sus alcances encuentran efectos benéficos en cuando “logra la agilización del proceso, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple con sus deberes de buscar el impulso del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia” (López, Hernán F, 2016).

Quiere decir ello, la declaratoria del desistimiento tácito opera de manera objetiva cuando de los hechos fácticos se pueda deducir que hay lugar a ello por cuanto resultaría injustificado mantener procesos en los anaqueles de los despachos judiciales sin que las partes asuman una conducta procesal activa o diligente dentro del mismo.

De entrada, se advierte que el proceso en cuestión cuenta con auto que ordena la presentación de una carga procesal por parte del demandante para seguir adelante con la ejecución, para el cual, el plazo previsto en el artículo 317- inc. 1 del Código General del Proceso es de 30 días siguientes contados a partir del día de la notificación en los siguientes términos:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en Garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia**

De parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

Cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

No obstante lo anterior, según el artículo 593 del código general del proceso en su numeral primero establece en cuanto los embargos de



bienes sujetos a registro que, ***“...Se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”***

Así las cosas, le asiste razón al recurrente puesto que, de conformidad con la norma antes transcrita, corresponde el acto procesal siguiente al juez, dado que no es carga procesal del demandante aportar el certificado de inscripción del bien sino que, corresponde por imperativo legal ser dirigido al juzgado directamente por la entidad encargada del registro, debiendo ser requerida por el juzgado, de oficio.

Queda claro que la parte a quien le correspondía ejercer o adelantar el acto procesal objeto del desistimiento si cumplió con dicha carga, por lo que habrá lugar a revocar el auto venido en alzada.

Por lo discurrido, la sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

III- RESUELVE

Primero: Revocase el auto recurrido de fecha 20 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por la motivaciones vertidas en este proveído En consecuencia ,continúese la actuación procesal en lo de ley

Segundo: Sin costas por esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, Remítase la actuación al despacho judicial de origen. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700931176b824f002a619adc308c26481a0ffa7ebd334each7017b93ec1
244b1**

Documento generado en 15/09/2020 03:53:13 p.m.